

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

VILLA DE BUITRAGO



MADRID

ESCUELA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO

Calle de Fuencarral, núm. 84

1895

DISTRITO MUNICIPAL DE BUITRAGO

AÑO DE 1895

ORDENANZAS MUNICIPALES PARA ESTA VILLA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Festividades religiosas.

Artículo 1.º Son objeto de este capítulo todas las manifestaciones del Culto en la vía pública.

Art. 2.º Estas manifestaciones se deberán poner en conocimiento del Alcalde para designación del trayecto que hayan de recorrer, sin que puedan hacerse en otro punto que el designado.

Art. 3.º Se prohíbe disparar armas de fuego y petardos, y si la autoridad lo juzga conveniente, tampoco se dispararán cohetes.

Art. 4.º Se prohíbe la aglomeración de personas y formación de corrillos delante de las puertas de los templos, aunque tengan carácter privado; pudiendo el Alcalde prohibir también el tránsito de toda clase de vehículos por las calles que haya de recorrer una procesión religiosa.

ART. 5.º Durante los actos religiosos queda prohibido el juego de pelota en los sitios que hoy se usan con dicho objeto.

CAPÍTULO II

Festividades y espectáculos públicos.

ART. 6.º En los tres días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz y caretas, prohibiéndose el uso de trajes de Ministros de la religión y de las órdenes religiosas, de uniformes de Magistrados, de Jefes de Administración y de militares, de cruces y condecoraciones del Estado y de cualquier otra insignia militar ó civil.

ART. 7.º Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas, aunque lo requiera el traje que use, entendiéndose esta prohibición á todas las personas que, aunque no disfrazadas, asistan á los bailes; en los cuales, ni los militares podrán entrar con espada y espuelas, ni los paisanos con bastón. Este último sólo podrá llevarlo la autoridad encargada de la conservación del orden.

ART. 8.º Sólo la autoridad tiene derecho de mandar quitar la careta ó de hacerla quitar á quien resistiere su mandato.

Para la conservación del orden en los tres días de Carnaval, el Alcalde dictará un bando con las disposiciones que estime oportunas.

ART. 9.º Para las funciones de teatro, toros, títere-

res y cualquier otro espectáculo público se necesita el previo permiso de la autoridad competente, debiendo los empresarios poner en conocimiento del señor Alcalde la clase de espectáculos, el día, sitio y hora en que ha de verificarse.

ART. 10. Las funciones, así de teatros como de toros, comenzarán á la hora anunciada en los carteles, para lo cual deberá pasarse uno de éstos al Alcalde, y no podrá alterarse la función anunciada sin previo permiso de la autoridad, y obligación del empresario de devolver el importe de los billetes á los que lo soliciten.

ART. 11. Durante las funciones el público guardará el mayor orden y compostura, y en las de teatro deberán descubrirse los hombres al subir el telón. Se prohíbe arrojar á la escena como muestra de desagrado, efecto alguno que pueda causar daños; se prohíbe igualmente fumar en el salón de la representación.

ART. 12. El público, consintiéndolo la empresa ó compañía, podrá pedir la repetición hasta tres veces á lo sumo de alguna pieza de canto, si es zarzuela, ó de alguna escena de baile, más nunca la repetición de un acto entero.

Si la empresa ó compañía no consintiere en la repetición, alegando causa que merezca considerarse, la autoridad mantendrá el orden.

Si á pesar de las amonestaciones de la autoridad hubiese algunas personas que alborotasen con tal pretexto y diesen golpes con palos ó bastón en sus respectivas localidades, serán expulsadas del teatro por los dependientes de la autoridad, previo manda-

to de ésta; mas si no fuesen unos pocos y si la mayoría de los concurrentes, se dará por terminada la función en cualquier período que ésta se encuentre, sin derecho á indemnización de los concurrentes por la parte de función que falte.

ART. 13. Los promovedores de alboxotos en los teatros, además de la pérdida de sus respectivas localidades, serán multados gubernativamente ó llevados ante los tribunales, según la gravedad de la contravención.

ART. 14. La empresa que por su parte diese motivo al disgusto público, ya no presentando en escena las partes que ofreció en el programa, ya dando funciones cuya duración sea de menos horas que las anunciadas, incurrirá en una multa gubernativa que le impondrá el Alcalde con arreglo á sus facultades.

ART. 15. En las fiestas de toros y novillos presidirá el Alcalde ó Regidor en quien delegue sus facultades.

Para el encierro se adoptarán todas las precauciones que aconseje la seguridad del vecindario y de los transeuntes: cualquiera falta del ganadero ó sus sirvientes, de la empresa ó sus empleados, ó de los que pidan el permiso á la autoridad para verificar la función, por anticiparse ó retrasarse en las horas señaladas para el acto, por elegir diferente camino ó sendero del marcado y por cualquier imprudencia que cause daño, ó que, aunque no lo cause, pudiera haberlo causado, se castigará gubernativamente por el Alcalde, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera incurrir.

ART. 16. No se permitirá que durante las funcio-

nes de toros haya entre las barreras, burladeros ó puntos de salvamento de la plaza más personas que los precisos operarios y demás dependientes del servicio.

Si la función fuere de novillos ó de ganado dedicado al trabajo, el Alcalde podrá permitir, si lo cree oportuno, que salgan á capear los que lo deseen, siempre que sean mayores de diez y seis años y no estén impedidos, no embriagados, y la estancia entre barreras siempre que el número de los que se acojan no sea tal que impida la defensa y salvamento de los que capean.

Las personas á quien se refiere la prohibición de lidiar, hecha en el párrafo anterior, que á la primera amonestación de la autoridad para que se retiren de la lidia al sitio seguro que se les designe, no lo hicieran en el acto, serán detenidas en la Cárcel de Villa todo el tiempo que dure la función, y castigados con la multa correspondiente.

ART. 17. Se prohíbe arrojar á la plaza ningún objeto que pueda distraer ó exponer la seguridad de los lidiadores.

ART. 18. La fuerza pública destinada á la conservación del orden penetrará en la plaza media hora antes de comenzar la función, y se hallará ocupando los puestos que designe la autoridad, un cuarto de hora después; dicha fuerza estará á las inmediatas órdenes del Alcalde ó Regidor delegado que presida la función, salvo el caso de que se vea acometida y tenga que repeler la fuerza con la fuerza, á la voz de sus Jefes naturales.

La responsabilidad, en este último caso, de lo que

sobrevenida, no será de la Autoridad civil, sino del Jefe que comandé la fuerza.

ART. 19. Los que desobedecieren las funciones de toros, novillos, vacas y demás espectáculos públicos á la autoridad y sus agentes, ó turbasen el orden con riñas, escándalos y amenazas, serán inmediatamente detenidos en la Cárcel de Villa durante la función y castigados, ó en otro caso entregados á los Tribunales, á fin de que les sean impuestas las penas que establece el Código para estos casos.

ART. 20. Ningún espectáculo público podrá celebrarse sin previa licencia de la autoridad local.

ART. 21. Toda corrida de toros ó novillos que trate de verificarse en la jurisdicción municipal, aunque sea de carácter privado, sin retribución y en sitio de propiedad particular, no podrá tener efecto si los organizadores de la misma no cuentan con el permiso de la autoridad competente, y el Alcalde queda facultado para que por sus delegados ó la Guardia civil se haga desalojar el local á las personas que en él existan, pudiendo penetrar en el mismo y todas sus dependencias sin necesidad de auto judicial, y los infractores serán puestos á disposición del Juzgado por desobediencia á la autoridad, considerándose como organizador de la corrida; cuando éste no fuere conocido oficialmente, al dueño de la finca donde trate de verificarse.

CAPÍTULO III

Tabernas y establecimientos de reunión.

ART. 22. Las tabernas y demás establecimientos de bebidas y de reunión se cerrarán á las once de la noche en los meses de Abril á Septiembre inclusive, y á las diez en los restantes, pudiendo, sin embargo, alterar estas horas el Alcalde por bandos especiales.

El dueño de un establecimiento á quien después de la hora señalada en estas Ordenanzas ó en el bando se encuentre más de dos personas extrañas á la casa dentro de ella y sin residencia eventual, sufrirá la multa correspondiente, y si reincidiere por tres veces, podrá cerrársele el establecimiento y será entregado á los Tribunales por desobediencia grave á la autoridad, pudiendo penetrar en dichos establecimientos la autoridad local y sus delegados á cualquier hora del día ó de la noche, sin necesidad de auto judicial, considerándose como establecimiento público todas las habitaciones del edificio.

Se consideran también establecimientos de reunión los paradores, posadas y casas de huéspedes.

ART. 23. Los dueños ó arrendatarios de paradores, posadas y casas de huéspedes están en la obligación de facilitar á la Alcaldía parte diario de las personas que pernocten en su establecimiento, con expresión detallada de su cédula personal ó hacer constar que no la tienen, así como del cargamento que conducen.

CAPÍTULO IV

Del orden y sosiego público

ART. 24. No se permitirá colocar ningún cartel ó anuncio, de cualquier clase que sea, sino en el sitio destinado á este objeto; jamás se consentirá que los carteles se coloquen sobre los bándos ó avisos de las autoridades.

ART. 25. Se prohíbe vender impresos sin el oportuno permiso.

La publicación se hará por medio de los títulos exclusivamente, y sin indicar ni comentar su contenido.

ART. 26. Asimismo se prohíben bailes en la vía pública sin permiso de la autoridad.

ART. 27. Se prohíbe absolutamente las encerradas, disparar petardos, y sobre todo armas de fuego, en las calles y plazas de la población.

También se prohíbe las rondas, y dar música y serenatas después de las ocho de la noche, sin previo permiso de la autoridad. Si los autores de estas manifestaciones no se retiraran á la primera invitación de la autoridad ó sus agentes, además de sufrir la multa correspondiente, podrán ser detenidos en la cárcel municipal hasta el día siguiente.

ART. 28. Queda prohibido quemar en la vía pública toda clase de objetos. Se exceptúan las fumigaciones que disponga la autoridad por causa de salubridad pública, y las luminarias que el Alcalde autorice en los días de festejos.

Asimismo se prohíbe dar grandes voces á ninguna hora del día y de la noche.

ART. 29. Se prohíbe colocar en la vía pública cualquier objeto que pueda entorpecer ó molestar el tránsito.

ART. 30. Para pedir limosna ó excitar la caridad pública se necesita un permiso del Sr. Alcalde, quien al darlo designará el sitio donde deberá situarse el necesitado. Si el que lo obtuviere, extralimitando la licencia, molestase al vecindario y se colocase en sitio distinto ó vagase por las calles pidiendo limosna bajo forma repugnante, quedará nulo el permiso y los agentes de la autoridad podrán detenerle para que sea impuesta la corrección que corresponda por desobediente, ó remitirlo á los hospitales de provincia, donde se recogen los enfermos y desvalidos que pordiosean sin permiso de la autoridad local.

ART. 31. Los mendigos de otros pueblos que vengán para pedir limosna y volver á sus hogares serán expulsados inmediatamente después de su llegada, á excepción de aquellos que vengán de tránsito y tengan certificado de la Autoridad local del pueblo de partida que lo acredite, y los que por ponerse enfermos reclamen los auxilios de beneficencia pública.

ART. 32. No se reputará pobre sino al que lo justifique con certificación del Alcalde de su pueblo ó barrio respectivo.

ART. 33. Las caballerías extraviadas y demás animales, ya de utilidad, ya de recreo, que sean aprehendidas por los dependientes de la autoridad ó entregadas á la misma, serán depositadas hasta que

se instruya el expediente en busca del dueño, y se procederá á su venta, previa indemnización de los gastos de alimentación y expediente, transcurrido un mes como máximo.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO

De la demolición de edificios ruinosos, de los derribos para obras de nueva construcción y de los trabajos en la vía pública.

ART. 34. Todos los vecinos tienen el deber de denunciar á la autoridad los edificios que amenacen ruina, ó que no amenazándola, puedan ocasionar, por el mal estado de sus balcones, tejados y aleros, algún desprendimiento, con daño de los transeúntes; este deber es mayor todavía á los dependientes del Municipio.

ART. 35. El Alcalde, en vista de la denuncia, dará cuenta al Ayuntamiento, y con arreglo á lo que determinan las leyes, éste ordenará al dueño del edificio que amenace ruina, que proceda en el término de ocho días si reside en la población, y de un mes si reside fuera de ella, á su demolición ó á hacer las obras de reparación que reclame el estado del mismo. Si el dueño no cumpliera este mandato, el

Alcalde dispondrá se verifique á su costa, y si no hubiere dueño conocido, ó la propiedad del edificio se hallase en litigio, acordará se ejecute por cuenta de los fondos municipales, á reintegrarse del producto de los materiales y escombros que se extraigan, y en caso de no ser suficiente el producto, con reserva ejecutiva contra el dueño ó de la finca en venta. Si la ruina del edificio fuere inminente y no diese lugar á que se cumplan los trámites que requiere la demolición, el Alcalde mandará cercar su área de tablas á costa del dueño, si éste no se comprometiere á hacerlo en el mismo día, ó por cuenta de los fondos municipales á reintegrarse en la forma expresada, y lo notificará al público ó colocará señal para impedir el paso por aquel sitio.

ART. 36. Si el dueño del edificio ruinoso, al notificársele el desahucio gubernativo, manifestase su propósito de edificar, no será obligado á la demolición, pero si al apuntalamiento de su finca, y á comenzar las obras de nueva edificación en el improrrogable término de un mes.

ART. 37. Los derribos deberán verificarse en las primeras horas de la mañana, á ser posible, y de prorrogarse por todo el día, se procurará conciliar esta necesidad con la menor molestia del público.

Se prohíbe en ellos arrojar materiales desde lo alto que puedan comprometer la seguridad de los transeúntes.

Al efecto, en derredor ó cubriendo el frente de cada derribo ú obra nueva, deberá construirse una barrera, dentro de la cual podrán únicamente arrojar los escombros, preparar la cal y yeso, moldear la

pedra y efectuar las demás operaciones preliminares de la construcción.

El Alcalde ó su delegado vigilará escrupulosamente todas las obras que se practiquen en toda su demarcación, para observar si se cumplen las disposiciones contenidas en este artículo.

ART. 38. Ann en las obras de nueva reparación, sobre todo si éstas se verifican por los tejados, se exigirán las precauciones de atajar el frente con una cuerda, que sostendrá uno de los operarios.

ART. 39. Se cuidará por los dependientes del Municipio que los carros de arrastre de escombros y de conducción de materiales no imposibiliten ni embaracen la vía pública, dando parte de la menor contravención al Alcalde ó Regidor delegado para la corrección que corresponda.

ART. 40. Los escombros que se extraigan de las obras se conducirán en carros á los sitios que sean designados por la autoridad local; sin embargo, si los escombros hicieren falta para rellenar alguna parte de la vía pública, el Alcalde ó Regidor delegado lo prevendrá al encargado de la obra para que los carros se dirijan al sitio que se designe.

No se entiende por vía pública para el efecto de que se trata sino las calles y plazas de la población y los caminos de entradas por las afueras hasta la distancia de 200 metros, á contar desde la última casa habitable por la línea más corta.

ART. 41. Si durante el derribo de un edificio, recomposición de empedrados, establecimiento de cañerías ó obras semejantes, conviniese impedir el tránsito de carruajes por una calle, se atajará ésta

por los puntos de entrada y salida con una cuerda entre dos pies derechos colocados de acera á acera que deje libre el paso de las personas. En tal caso el dueño ó encargado de la obra, bien sea pública ó particular, colocará por cuenta de quien corresponda un farol en cada uno de los extremos señalados, que dará luz desde el anochecer hasta despuntar la aurora.

ART. 42. Se prohíbe suspender de los balcones hacia la parte que da á la vía pública, tiestos y efecto alguno que pueda desprenderse con daño de los transeuntes. También se prohíbe tener en las calles y plazas públicas carros, cajones, maderas ú otro objeto de bulto, fuera del tiempo suficiente para la carga y descarga.

CAPÍTULO II

Incendios

ART. 43. Corresponde á la autoridad que primero se presente en el sitio de un incendio ú otra catástrofe dirigir las operaciones, mantener el orden y cuidar sobre todo de la salvación de las personas que habitan en la casa ó edificio incendiado; pero inmediatamente que se presente otra autoridad superior en el orden civil, cesará en sus funciones y se limitará á obedecer lo que por ésta se le ordene.

ART. 44. Ninguna autoridad que se halle bajo la dependencia del Alcalde podrá retirarse del sitio de la catástrofe hasta que haya desaparecido todo peli-

gro, á juicio de la primera autoridad local. Los empleados y dependientes del Municipio que se retiren permaneciendo todavía la autoridad, quedarán por este hecho suspensos de sus empleos.

CAPÍTULO III

Establecimientos incómodos y peligrosos

ART. 45. Se prohíbe todo depósito de pólvora dentro de esta villa, no permitiéndose á nadie tener mayor cantidad que tres kilos. Los posaderos serán responsables á la multa si admiten cargamento de pólvora.

Igualmente se prohíbe dentro de la población los depósitos de petróleo, gas-milla y otros similares, autorizándose únicamente la existencia diaria en las tiendas para la venta de 30 litros en junto, y acondicionados para que por sus olores no molesten á los vecinos de casas colindantes.

ART. 46. Los tratantes de petróleo, gas-milla, aguardientes y otros productos similares tendrán estos objetos en las habitaciones independientes del resto del edificio, sin poder conservar en ellos más que la existencia suficiente para el surtido de un día, según se ordena en el artículo anterior, pues los almacenes han de estar fuera de la población.

ART. 47. Las fraguas que se establezcan en adelante se situarán en los puntos indicados para los demás establecimientos incómodos ó peligrosos.

Las existentes á la publicación de estas Ordenan-

zas permanecerán en sus actuales sitios, pero no podrán trasladarse á otros dentro de la población sin licencia del Ayuntamiento, como no sea en casa aislada por los cuatro costados y oyendo antes á los vecinos colindantes y contando con su permiso.

ART. 48. Los colmenares que con un año de antelación al planteamiento de estas Ordenanzas no hayan sido establecidos, necesitan la correspondiente licencia de la autoridad local, la que será concedida siempre que se establezcan á 200 metros por lo menos de la última casa habitable por la vía más corta, y á 100 metros de distancia del camino público más próximo, considerando como tales sólo la carretera y los caminos vecinales que se dirigen á los pueblos limítrofes.

Las traslaciones que verifiquen los dueños de los que se hallen establecidos con anterioridad á la fecha citada en el párrafo anterior tendrán que llenar las prescripciones dispuestas en el mismo, igualmente que si son de nueva planta.

Si los colmenares que se hallan ya establecidos con el año de antelación, produjeran alguna queja justificada por parte de algún vecino que probare que con su permanencia en el casco de la población se le había causado grave daño, podrá la autoridad disponer su traslación á la distancia que se marca en el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO IV

Carruajes y caballerías.

ART. 49. Se prohíbe á todo carruaje correr por la población. Esta disposición es extensiva á los coches, correos, diligencias y demás carruajes de caminos. El dueño, encargado ó conductor de todo carruaje tiene la obligación de encender los faroles del mismo apenas anochezca.

Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes, cada uno tomará su derecha.

Si la calle fuese angosta y alguno tuviere que retroceder, lo verificará el que vaya de vacío.

Si ambos viniesen ocupados ó vacíos, retrocederá el que se halle más próximo á la esquina inmediata, y si la calle hiciere cuesta, retrocederá el que suba.

Si por adelantarse alguno, ó por tenacidad del conductor en pasar adelante, infringiendo lo que queda dispuesto, se produjera el atropello de otro carruaje con exposición de las personas que vayan dentro ó de algún transeunte, será detenido por los agentes de la autoridad y arrestado el conductor hasta imponerle la multa que le corresponda ó exigirle la responsabilidad criminal á que haya lugar.

ART. 50. Ningún conductor que lleve el carruaje ocupado ó vacío, y menos aún en el primer caso, puede dejarlo abandonado por causa ni pretexto alguno.

Se prohíbe trotar y correr caballos por las calles de la población.

Se prohíbe igualmente dejar atados los caballos y caballerías á las rejas de las casas, á los árboles ni en paraje alguno de la vía en el interior de la población, á excepción del que el Ayuntamiento designe para este objeto.

CAPÍTULO V

De los perros y animales sueltos.

ART. 51. No se permite vagar sin collar y bozal que les impida morder por las calles públicas, en todas las épocas del año, á los perros alanos, mastines y de presa, debiendo estos últimos ser conducidos de una cuerda por sus dueños ó encargados: los demás perros podrán vagar sin las precauciones que anteceden, pero desde el 15 de Junio hasta el 15 de Septiembre será obligación de todos los dueños ponerles un bozal como á los alanos, mastines y de presa.

Si el bozal en algún caso, por su mala construcción, no impidiese la mordedura de un perro, será responsable su dueño como si no le hubiese llevado.

ART. 52. El que azuzando un perro ó animal suelto con intención de ofender, ó por puro divertimento, consiga lanzarlo sobre un transeunte, incurrirá en la multa gubernativa correspondiente, si el hecho por su naturaleza no tiene señalada mayor pena en el Código.

ART. 53. Además de lo que se establece en el artículo precedente, toda persona que se vea acometi-

da ó dañada por un perro ó animal suelto tiene el derecho de muerte sobre el animal, sin responsabilidad alguna de su parte.

No se permite vagar el ganado de cerda por las calles y plazas de la población á ninguna hora del día ni de la noche, á menos que no sean conducidos por sus dueños, por razón de tránsito.

CAPÍTULO VI

Daños causados en la población.

ART. 54. Toda persona que cause daño en las calles de la población, en árboles, carruajes, puertas y vidrieras, en faroles del alumbrado público ó particular de las casas y tiendas, ó de cualquier modo causen perjuicio, serán responsables de él, indemnizándolo, incurrirán según los casos en una multa á juicio del Alcalde ó Regidor delegado encargado de su corrección.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO

De la limpieza de las calles.

ART. 55. Se declara obligación de todo vecino que tenga puerta á la calle conservar limpia la acera que corresponda á su casa habitación en el metro de distancia á la rasante del edificio.

ART. 56. Se prohíbe arrojar ó depositar en las calles y plazas animales muertos, aguas sucias é inmundas, y toda substancia de fácil corrupción.

ART. 57. El que hiciere aguas en las calles incurrirá en la multa que corresponda; por los menores de edad que lo hicieren, siempre que excedan de quince años, abonarán sus padres ó encargados la misma multa.

ART. 58. El dueño de taberna ú otro establecimiento semejante, que por sí ó por sus criados ó dependientes arrojen las aguas sucias á la vía pública, incurrirán en infracción.

CAPÍTULO II

De las causas de insalubridad.

ART. 59. Se prohíbe el depósito en las casas de los que fallezcan en ellas por más tiempo que el de veinticuatro horas.

En tiempo de epidemia ó contagio queda prohibido absolutamente el depósito por más tiempo que el puramente necesario para conducir los cadáveres al depósito del Cementerio, con la presentación del certificado facultativo é inscripción de la defunción en el Registro civil.

ART. 60. Se prohíbe absolutamente que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que de cristal, barro, zinc, hierro ó metales bien estañados, quedando obligados los infractores no sólo á la requisa que establezca el Alcalde cuando lo tenga por conve-

niente, sino al pago de la multa que proceda por infracción de este artículo.

CAPÍTULO III

De los establecimientos insalubres

ART. 61. En los mataderos, carnicerías, y en general en todos los depósitos en que pueda viciarse el aire, se observará el mayor aseo y limpieza, cuidándose de que estén situados y construidos de modo que sea fácil en ellos la constante renovación del aire.

ART. 62. En tiempo de epidemia ó contagio las casas, establecimientos y almacenes que por sus continuas emanaciones deletéreas y por su poca ventilación y aseo sean un peligro para la salud, se cerrarán inmediatamente y permanecerán así hasta que haya desaparecido el inconveniente que lo aconseje.

ART. 63. En el mencionado caso de epidemias y contagios, los conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y demás parajes en que haya emanaciones perjudiciales se fumigarán con cloro, ó con lo que se ordene por la Autoridad local, previo informe de la Junta de Sanidad ú orden superior.

CAPÍTULO IV

De los cementerios

Cadáveres, enterramientos y exhumaciones

ART. 64. Se prohíbe sin licencia expresa del Ayuntamiento la construcción de fábrica, cebadero de animales y todo edificio habitable, á menos dis-

tancia de 100 metros de la zona exterior de los cementerios, sean éstos de fundación eclesiástica ó civil.

ART. 65. Ningún cadáver, aun cuando sea de párvulo, podrá exponerse ó colocarse á la vista del público en los cuartos bajos, tiendas ó portales de las casas.

ART. 66. Los cadáveres serán conducidos á los cementerios ó depósito, y se llevarán cubiertos lo mismo los de adultos que los de párvulos.

ART. 67. Con arreglo á las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ningún cadáver será sepultado en las parroquias, iglesias y capillas, sino única y exclusivamente en los cementerios ó depósitos que se hayan construido con la debida autorización, salvas las excepciones que las mismas leyes establecen.

ART. 68. Se prohíben los depósitos de cadáveres en las parroquias, templos ó capillas.

ART. 69. Ningún cadáver podrá ser enterrado hasta transcurridas las veinticuatro horas después del fallecimiento. Cuando hubiese necesidad de sacar de la casa mortuoria el cadáver antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito, será conducido aquél á los depósitos establecidos en los cementerios autorizados ó de propiedad del Ayuntamiento.

ART. 70. Los cadáveres en que se manifieste una rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente á los depósitos que marca el artículo anterior; también serán conducidos inmediatamente los cadáveres á los citados depósitos cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa.

ART. 71. Si ocurriese la defunción en una casa reducida ó poco ventilada, donde viviesen muchas personas, ó lo avanzado de la estación de los calores así lo exigiese, se trasladará el cadáver al depósito antes de que transcurran seis horas desde el fallecimiento.

ART. 72. En los casos á que se contraen los tres artículos anteriores, el Médico que expida la certificación de defunción deberá manifestar al inquilino jefe de la familia ó persona que lo represente la necesidad de conducir el cadáver al depósito, dando parte con la debida anticipación al Juzgado municipal para poner á salvo en todo caso su responsabilidad.

ART. 73. Antes de verificar las traslaciones y exhumaciones de cadáveres que permitan las autoridades civiles y eclesiásticas, se dará conocimiento al Alcalde para que por sí ó por sus delegados se ejerza la debida vigilancia en cumplimiento de las reglas establecidas, á fin de evitar los perjuicios que por falta de precaución ó de higiene pudieran originarse.

CAPÍTULO V

Higiene y sanidad

ART. 74. Todos los mercados, puestos y tiendas de comestibles, talleres, depósitos, cuadras, casas de huéspedes y de dormir, mesones, colegios, y en general todo local que pueda considerarse como foco

de infección, queda sometido á la inspección general que para el régimen de la higiene y sanidad de los mismos ordene el Alcalde ó sus delegados, los que podrán visitar dichos establecimientos cuando lo crean conveniente.

ART. 75. La alcoba donde muera un enfermo de mal reputado contagioso se picará, blanqueará y desinfectará por cuenta del propietario, reservando á éste el derecho que proceda para exigir del inquilino el importe del gasto causado; y de no verificarlo á los tres días de ser requerido para ello, podrá el Ayuntamiento verificarlo á su costa, exigiendo su importe al propietario por la vía administrativa de apremio y comisionado ejecutor nombrado al efecto.

CAPÍTULO VI

De las fuentes públicas

ART. 76. Se prohíbe el lavado de ropas de toda clase de personas y asimismo los perros en los pilones de las fuentes. Igualmente se prohíbe arrojar piedras, inmundicias ó despojos de comida en los mismos.

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO

Mataderos

ART. 77. Todas las reses destinadas al consumo público deberán sacrificarse en el Matadero, bajo la vigilancia del Inspector de Carnes, delegado del Ayuntamiento. El Inspector será nombrado por este último y su elección deberá recaer en el Profesor de veterinaria que tenga por conveniente elegir.

ART. 78. No podrá sacrificarse res alguna sin que antes haya sido reconocida y admitida como útil por el Inspector de Carnes.

ART. 79. Todas las reses destinadas al público consumo deben entrar por su pie en la casa Matadero, á no ser que un accidente fortuito las haya imposibilitado poder andar (parálisis, una fractura ú otra causa semejante), cuya circunstancia se probará, debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Después de muertas las reses y examinadas por el Inspector de Carnes serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades.

ART. 80. A fin de evitar fraude en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de distinto

modo; las lechales y borregos, que las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto no se permitirá en el matadero cortar las cabezas de las reses menores hembras que pasen de un año de edad (vulgo primales).

ART. 81. El Inspector hará guardar orden y compostura en el Matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran al establecimiento.

ART. 82. El Inspector dará parte al Concejal encargado ó de turno de cualquier foco de infección que notase en el establecimiento, como igualmente de cualquiera infracción de estas Ordenanzas en lo que concierne al Matadero.

ART. 83. La limpieza del establecimiento estará á cargo de los cortantes si estuvieran por Administración los derechos del Matadero, y si subastados, dicha limpieza lo será por cuenta del rematante.

ART. 84. No se permitirá bajo ningún pretexto la entrada en el Matadero de ninguna res muerta, ni tampoco con herida reciente causada por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

ART. 85. Cuando por el Inspector ó Revisor se falte al cumplimiento de su obligación, ó se cometa algún fraude ó amaño con los tratantes, será suspendido ó destituido del empleo y multado con lo que correspondiera.

ART. 86. Los matadores y demás personas que se hallen en el local que faltaren al respeto á los empleados del Municipio, se presentaren embriagados,

promovieren alborotos ó se les sorprendiere en algún fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dándose además parte á quien corresponda.

ART. 87. Cualquiera de los que intervengan en la casa Matadero que infrinja alguna de las disposiciones anteriores incurrirá en la multa correspondiente, según la gravedad del caso.

ART. 88. El Inspector tendrá á su cargo un registro, donde anotará, bajo su más estrecha responsabilidad, el número de reses que sacrifique en el Matadero, clasificándolas en reses lanares, cabrias y vacunas: las primeras en lechales, borregos, carneros y ovejas; las segundas en lechales, cabras y machos, y las terceras en terneras, novillos, toros, bueyes y vacas.

La hora para ser sacrificadas será de dos á tres de la tarde, debiendo verificarse el encierro con dos horas por lo menos de anticipación.

CAPÍTULO II

De la venta de carnes.

ART. 89. No podrá ponerse á la venta pública la carne de ninguna res que no se halle marcada en los términos que disponen los artículos 79 y 80 del capítulo anterior, ó bien con las señales que se haya dispuesto colocadas en cada trozo de res, para satisfacción del público que mande cortar de dicho trozo contrastado.

ART. 90. Así en los despachos de carnes como en las tiendas ó cajones se observará el mayor aseo, no siéndole á nadie permitido tenerla colgada de la parte de afuera del mostrador. El sitio del mostrador en que se corten al por menor estará cubierto de tablas bien limpias, no pudiendo ser menor de tres cuartas de ancho, con vertiente hacia fuera, para que pueda examinarse cómodamente por el público.

ART. 91. Cada vendedor deberá colocar una tablilla sobre su despacho, cajón ó tienda, en que exprese las clases de carnes y los precios á que las vende.

Igualmente deberá colocar la balanza de modo que se pese sobre el mostrador. Los platos y cadenas del peso serán de latón, conservándolos en el mejor estado de limpieza posible para evitar fraude.

ART. 92. El vendedor á quien se encuentren carnes no marcadas en el Matadero por el Inspector incurrirá en la multa correspondiente y en el decomiso de las carnes á las que falte aquel requisito.

También incurrirá en otra multa igual cuando expendá carnes que, aunque marcadas, se encuentren en mal estado.

CAPÍTULO III

Elaboración y venta de pan.

ART. 93. La fabricación y venta de pan es libre, sin tasa ni postura, pero su instalación requiere la licencia previa de la Autoridad local.

ART. 94. El pan destinado á la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasado y bien cocido. En la mezcla de la masa no intervendrán otras substancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua.

ART. 95. Se prohíbe para la calefacción de los hornos de pan y de toda otra substancia alimenticia el uso de maderas ó combustibles que hayan sido pintados ó sufrido cualquier preparación química.

ART. 96. Todo pan que no llene los requisitos mencionados ó se halle falto de peso será decomisado y entregado á los Establecimientos de beneficencia si se hallase en condiciones útiles, ó vendido por los dependientes de la autoridad, creando con su importe un fondo especial, que obrará en poder del Depositario municipal, para ser invertido en socorros domiciliarios que ordene el Alcalde á los pobres y enfermos necesitados.

ART. 97. El peso del pan de cualquier clase será de dos kilos, un kilo, 500 y 250 gramos, cuyo peso irá marcado con sello inteligible en cada una de las piezas; excepción hecha del de 250 gramos, y además llevará también el sello de la fábrica de que proceda, debiendo ser decomisado lo que se halle sin dichos requisitos, y procediendo con ello en la forma que determina el artículo anterior. Además, en todo despacho de pan habrá báscula fija encima del mostrador y pesas contrastadas para la comprobación del peso á petición del interesado, cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor.

Los vendedores ambulantes de pueblos inmedia-

tos están en la obligación de presentar el pan en la Alcaldía, antes de dar venta, para que sea pesado.

ART. 98. Siempre que una hornada de pan resultare con falta de peso, se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia, y se dará cuenta en el acto al Alcalde, así como la rebaja del precio proporcional á dicha falta. En el caso de que no cumpla este precepto en todas sus partes, incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

ART. 99. Toda falta de peso ó de calidad será denunciada á los delegados de la autoridad, para que haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando aviso al interesado de la resolución dictada en el asunto.

ART. 100. El Alcalde y sus delegados girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo de los trabajos, la limpieza en los talleres, útiles y hornos y la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estime convenientes en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

ART. 101. En las expendedorías se cuidará de que esté colocado el pan con aseo y con independencia de otros objetos.

ART. 102. La elaboración del pan será diaria, y cada fabricante deberá tener un repuesto de harina suficiente para tres días con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

ART. 103. Los fabricantes de pan están obligados á aumentar su elaboración proporcionalmente en cir-

circunstancias extraordinarias, según reclamen y ordene el Alcalde, para atender á las necesidades del público.

ART. 104. Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas será cerrada á la tercera vez que reincidiere y entregado á los tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en las faltas de peso no anunciadas debidamente al público y á las autoridades.

ART. 105. Todo funcionario del Ayuntamiento que sabiendo el día en que ha de ser inspeccionado un establecimiento ó expendeduría de pan, diese conocimiento de ella al dueño revelando el secreto oficial, será separado de su destino y entregado á los tribunales.

CAPÍTULO IV

De la venta de comestibles.

ART. 106. La venta de comestibles que no sea pan ó carnes ó de combustibles puede hacerse al por mayor y menor en almacenes y tiendas, sin permiso ni trabas por parte de la autoridad local, salvo si se hace en cajones y puestos ambulantes colocados en la vía pública, que entonces requiere licencia del Alcalde por ocuparse en el tráfico la vía pública que se halla bajo la inspección y cuidado de la autoridad local en sus facultades ejecutivas de policía urbana, rural y sanitaria.

ART. 107. Todo vendedor debe servirse de un

juego de pesas y medidas que haya sido contrastado, sin que el justificar este extremo le exima de responsabilidad en el caso de que reconocido por la autoridad no resulten cabales las pesas y medidas, bien por deterioros que hayan sufrido, bien por algún amañó del vendedor, sin perjuicio de la denuncia oficial á que se hiciere merecedor ante el Juez municipal para la corrección de la falta ó delito.

ART. 108. Se prohíbe la venta bajo multa gubernativa ó de denuncia al Juzgado, según proceda, de artículos adulterados en perjuicio de la salud, pudiendo el Alcalde ó Regidor encargado de la policía de subsistencias decomisar ó inutilizar á su presencia todo efecto que, según dictamen pericial, además de su propio conocimiento, no esté en disposición de expenderse al público.

ART. 109. Ningún vendedor, á título de habérsele hecho una oferta ínfima por su mercancía, podrá proferir denuestos ni palabras mal sonantes contra el comprador. Á todos, por el contrario, se les recomienda la mayor urbanidad y compostura con los compradores, bajo la multa gubernativa que en su caso se le impondrá, sin perjuicio de la denuncia oficial ante el Sr. Juez municipal si hubiere escándalo, injurias leves contra el público ó dependientes de la autoridad local.

ART. 110. Cualquiera particular podrá exigir del expendedor, bajo la pena impuesta por esta Ordenanza, que se divida una muestra de la mercancía en tres partes, que serán lacradas y rubricadas, y una factura en que conste la naturaleza y precio de la misma, manifestando precisamente que su objeto es

pedir el análisis del género. De las tres muestras, quedará una en poder del dueño, otra se reservará el comprador y la tercera será remitida al Alcalde.

ART. 111. No se podrá exigir el análisis de substancias alimenticias que después de adquiridas en establecimiento público hayan sufrido cualquier preparación de parte del comprador en su domicilio ó fuera del establecimiento.

CAPÍTULO V

De los líquidos y bebidas espirituosas

ART. 112. La leche que se halle aguada ó adulterada con substancias extrañas se hará reconocer por perito ó facultativo, y estando viciada se verterá á presencia del vendedor y se le impondrá la multa correspondiente, ó bien se denunciará ante el Juzgado municipal si procediese á juicio de la autoridad local.

ART. 113. El vino común, los generosos, los licorres y aguardientes sólo se podrán vender en las tabernas y almacenes al por mayor y menor que se establezcan ó se hallen establecidos y paguen licencia por arbitrios según la ley Municipal ó matrícula, según el reglamento de subsidio industrial.

ART. 114. El vinagre podrá expendirse en los almacenes de vinos, en las tabernas y en las tiendas de comestibles, pero deberá conservarse en toneles de madera ó en vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar.

ART. 115. Las medidas en que se despachen los líquidos, de cualquier clase que éstos sean, además de estar marcadas con su correspondiente cabida, si fueren de cobre, estarán estañadas por dentro, prohibiéndose terminantemente que los mostradores estén forrados de plomo ni de otro metal que sea oxidable.

TÍTULO V

DE LA POLICÍA DE ORDEN Y BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO

De los vecinos

ART. 116. Todos los vecinos, por su propio interés, tienen el deber de denunciar al Ayuntamiento los abusos y faltas que adviertan en los otros vecinos que perjudiquen á la generalidad.

ART. 117. El vecino que él ó sus criados sacudan alfombras, felpudos ó ropas, ó arrojen agua por los balcones y ventanas que den ó tengan vista á la calle pública, satisfará la multa que se imponga.

ART. 118. Los dueños de casas nuevamente construidas no podrán alquilarlas hasta que reconocidas por peritos designados al efecto, manifiesten si hay ó no algún peligro en habitarlas. No se permitirá dormir en ellas hasta pasados dos meses de su construcción.

Art. 119. No se permitirá ningún basurero en la vía pública bajo la multa correspondiente; el Ayuntamiento designará el sitio ó sitios donde se han de depositar los escombros ó cualquiera otros materiales que ocupen en la vía pública, mediante petición del interesado.

Art. 120. Toda persona que en estado de embriaguez produzca escándalo en las calles ó establecimientos públicos será detenido en la Cárcel de Villa hasta que vuelva á su estado normal, y sufrirá la multa correspondiente.

CAPÍTULO II

De los que con sus juegos suelen atraer la atención del público en las calles y plazas

Art. 121. Los titiriteros, saltimbanquis, gimnastas y los demás que acostumbran á demostrar sus habilidades en las calles y plazas necesitarán para trabajar la competente autorización del Alcalde, ya sean nacionales, ya extranjeros, y sólo podrán hacerlo en las calles y plazas anchas, procurando evitar toda la molestia del público.

El que de ellos insultare á cualquiera de los espectadores por no darle gratificación, ó el espectador á su vez se permitiere agraviarlos, incurrirá en la multa á juicio del Alcalde.

Art. 122. Los organistas, músicos y recitadores ó cantantes de coplas, ya sean nacionales ó extran-

jeros, no podrán ejecutar este oficio sin permiso de la Alcaldía.

Art. 123. Los vendedores de romances y aleluyas que se permitieren para despertar la curiosidad hacer indicaciones obscenas ó que ataquen la honra de personas determinadas, serán llevados por los agentes de la Municipalidad á presencia del Alcalde, el cual podrá multarlos en lo que estime.

CAPÍTULO III

De los solares, yermos, reparación y demolición de edificios ruinosos

Art. 124. Todo vecino que necesite terreno del común ó de la vía pública para edificar y ensanchar la población dentro de la alineación de calles, ó cualquiera dueño colindante á los terrenos, ejidos, vías públicas, etc., que lo considere necesario para edificar, podrá solicitarlo al Ayuntamiento para que se mande abrir expediente sobre la concesión del mismo.

Art. 125. Queda prohibido extraer tierras, escombros y piedras del término municipal sin autorización del Ayuntamiento, que se solicitará en forma.

Si al conocer la infracción, el valor de lo extraído no excediera de cinco pesetas, se impondrá la multa gubernativa; pero si excediera de dicha cantidad se considerará como hurto y se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial.

CAPÍTULO IV

Del empedrado público y aceras

ART. 126. Los dueños de las casas deben costear en los empedrados de las calles lo correspondiente á los metros de acera que ocupen en toda la extensión de lo edificado y dentro del metro de su rasante.

Esta obligación es extensiva á la Administración del Estado respecto de los edificios de su pertenencia.

ART. 127. La obligación impuesta á los dueños de fincas por el artículo precedente no se extiende sin embargo más que á satisfacer el importe de la latitud de un metro á la distancia de sus edificios, indemnizando con arreglo á esto la parte de gastos hechos por el Ayuntamiento dentro del metro de latitud en la rasante.

TÍTULO VI

DE LOS DEBERES QUE IMPONE LA VECINDAD Y RESIDENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

Del mutuo auxilio que deben prestarse los vecinos y residentes entre sí

ART. 128. Todo vecino tiene la obligación de cooperar con la autoridad ó fuerza pública á contrarrestar la tentativa ó ejecución de un delito.

ART. 129. El que á cualquiera hora del día ó de la noche vea allanada su casa para robarla ó con otro criminal designio, reclamará á voces el auxilio de sus vecinos y de la autoridad y usará de todos los medios legítimos de defensa cuando su seguridad personal corra peligro.

ART. 130. Ningún vecino deberá excusarse de prestar los auxilios que otro le reclame en el caso á que se contrae el artículo anterior.

ART. 131. Los que en un incendio, inundación, caída ó agresión personal, ó cualquiera otra calamidad pública ó infortunio particular, se nieguen al servicio personal que la desgracia exigiese ó á prestar el favor que se les haya implorado, pudiendo hacerlo

sin riesgo ni peligro propio, sufrirá la multa correspondiente.

ART. 132. Los que asimismo nieguen su auxilio ó cooperación á la autoridad local incurrirán en la multa correspondiente y se denunciará el hecho al Sr. Juez municipal.

ART. 133. El que notando señales de incendio, ó teniendo noticias de haberse perpetrado ó de hallarse perpetrando un crimen, no lo avise á la autoridad judicial, se le impondrá el máximo de la multa que previene el art. 72 de la ley Municipal.

ART. 134. Todos los ciudadanos pueden detener al criminal cogido infraganti, sea cualquiera el delito cometido; si está definido como tal en el Código, pidiendo auxilio para que éstos hagan la entrega del reo al Sr. Juez municipal y se conviertan en acusadores bajo la garantía del primer aprehensor.

ART. 135. Los que supiesen de alguna tentativa hecha para robar la casa, heredades ó bienes de otros, ó tuviese noticia mientras sucede de robo ó desastre sobrevenido en ellos, y no lo avise inmediatamente al dueño ó á la autoridad judicial ó local, incurrirá en la multa correspondiente.

ART. 136. Todo vecino ó residente, desde diez y ocho años hasta sesenta, que no se halle físicamente impedido, está obligado á prestar el servicio de patrullas en la forma que la autoridad local designe, siempre que en la localidad se carezca de fuerza pública. Los que se negaren de cualquier forma á este servicio incurrirán en la multa correspondiente.

ART. 137. Siempre que la autoridad local necesiase del concurso de los vecinos para la custodia y

conducción de presos transeuntes, ó para algún otro caso extraordinario, aunque exista fuerza pública en esta villa, están en la obligación de prestarla el auxilio que pida.

TÍTULO VII

DE LA POLICÍA RURAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los paseos y arbolados.

ART. 138. Los que maltratasen ó destruyesen asientos, faroles de alumbrado, paredes, arboledas, fuentes y paseos, empedrados de las calles y plazas, incurrirán en la multa gubernativa que se estime oportuno.

CAPÍTULO II

De la policía del campo.

ART. 139. Los que destruyan ó maltraten los pozos encañados, veredas, jardines y demás objetos de servicio particular en el campo, sufrirán, además de la indemnización del daño causado, una multa gubernativa, sin perjuicio de la denuncia para que se castigue con arreglo al Código.

ART. 140. Los que muden ó destruyan los hitos ó

señales con que se deslindan los términos de los pueblos ó de las tierras particulares serán castigados con la multa oportuna, y si está comprendida en el Código penal, podrá el Alcalde denunciarlo en el Juzgado municipal.

Art. 141. El propietario ó colono de tierras que rompiere parte de los ejidos, tierras comunes ó caminos públicos, sendas ó veredas de uso público, y el que mandase ó destruyese de intento las señales que los distinguan, incurrirán en la multa correspondiente ó se denunciará el hecho al Juzgado.

El que innovare caminos ó se saliese de ellos sin causa justificada con objeto de hacer daño en las cañadas ó fincas particulares con sus carros ó ganados, incurrirá en la multa correspondiente.

Art. 142. El que hiciere daño en las cañerías y arcos de agua incurrirá en la multa que el Alcalde crea conveniente, sin perjuicio de la denuncia ante el Juzgado municipal.

Igualmente serán castigados los que de cualquier modo ensuciaren las aguas de las fuentes.

Art. 143. Toda persona que en el campo se vea acometida ó dañada por un perro tiene derecho de muerte sobre el animal, sin indemnización alguna de su parte, y si la de reclamación de daños al dueño del animal.

Art. 144. Los dueños de ganados ó de animales iniciados de mal contagioso que al instante no los encierran é incomunican con los de otros dueños, sufrirán la multa correspondiente, aunque no se propague la enfermedad; dicha multa será el máximo que la ley autoriza en caso de propagación. Serán

multados además si no dieren cuenta inmediatamente al Alcalde de la enfermedad para que la publique en el término municipal y dicte las demás disposiciones que estime oportunas.

Art. 145. El que hiciere daño, sin necesidad de defensa, á un animal doméstico ó destinado á la guarda de alguna heredad, huerta, era ó ganados, incurrirá en la multa correspondiente, sin perjuicio de la indemnización que creyera su dueño ante el Juzgado municipal.

Art. 146. Ningún vecino podrá disponer del terreno del común para ocuparlo con basuras, piedras ni otros objetos sin licencia expresa del Ayuntamiento. Los que lo hubiesen ocupado á la promulgación de estas Ordenanzas, y á los ocho días de ser requeridos para quitarlos no lo verificquen, además de sufrir la multa correspondiente perderán el derecho á los objetos ó materias depositadas, de las que dispondrá libremente el Ayuntamiento, quedando obligado el que hubiese sido dueño de las mismas á abonar los gastos que ocasione su traslación al sitio que el Ayuntamiento acuerde.

Art. 147. Si se cometiese alguna falta no penada expresamente en estas Ordenanzas, podrá castigarse con arreglo á las mismas, siempre que exista analogía entre la falta cometida y cualquiera de las que en estas Ordenanzas se consideren punibles, á juicio de la autoridad.

Art. 148. Todo objeto que haya servido para cometer cualquiera falta de las penadas en estas Ordenanzas será decomisado á inutilizado por la autoridad.

ART. 149. Todas las multas que se impongan por infracción de estas Ordenanzas serán satisfechas en papel municipal, y no habiéndolo, en papel de pagos al Estado. Los insolventes sufrirán un día de arresto por cada cinco pesetas ó fracción de ellas.

ART. 150. La imposición de toda penalidad lleva consigo el resarcimiento de daños causados.

TÍTULO VIII

PENALIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 151. Toda persona, sin distinción de sexo, clase, fuero ni condición, residente en esta villa, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas municipales.

ART. 152. Las denuncias de las contravenciones á todo lo preceptuado en estas Ordenanzas se harán ante el Alcalde por cualquiera persona, ó de oficio por los individuos, guardas de campo y demás dependientes municipales.

ART. 153. El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la Ley Municipal.

ART. 154. Quedan por las presentes Ordenanzas derogadas todas las anteriores.

Las anteriores Ordenanzas municipales, tal como se hallan redactadas, han sido aprobadas por el Ayuntamiento de esta villa en sesión extraordinaria celebrada en este día, á la que asistieron los señores que las autorizan por duplicado en Buitrago á 22 de Agosto de 1895; de todo lo que yo el Secretario certifico. = *Mateo Rivera.* = *Eugenio García.* = *Román Sanz.* = *Paulino Rivera.* = *Benito Ballesteros.* = *Victor Martín.* = *Nicasio Gutiérrez.* = El Secretario, *Agustín González.*

Madrid 14 de Septiembre de 1895. = Aprobado. = El Gobernador, *L. Casado Mata.* = Hay un sello que dice: Gobierno de provincia = Madrid.

El oficio del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia aprobando las anteriores Ordenanzas copiado á la letra dice así:

Al margen hay un timbre que dice: Gobierno de la provincia de Madrid. = Secretaria. = Negociado. 2.º = Núm. 2.045. = La Excmo. Comisión provincial con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue. = Excmo. Sr.: Esta Comisión provincial ha examinado el proyecto de Ordenanzas municipales formado y aprobado por el Ayuntamiento de Buitrago; y considerando que se ha cumplido en el mismo cuanto previene el art. 77 de la vigente ley Municipal; y considerando que dichas Ordenanzas, compuestas de 154 artículos, divididos en ocho títulos, en nada contravienen á las leyes generales del país, y que no hay por consiguiente necesidad alguna de formular indicaciones de introducir por el momento alteraciones

en las mismas, la Comisión acuerda informar á V. E. procede aprobar el referido proyecto de Ordenanzas formado para el buen régimen del distrito municipal de Buitrago. = Y conformándome con el preinserto dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone. = Lo que comunico á V. para su conocimiento, el de la Corporación y demás efectos, devolviéndose adjunto uno de los ejemplares de dichas Ordenanzas con el correspondiente aprobado de mi autoridad y sello de este Gobierno. = Dios guarde á usted muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1895. = P. D., *L. Casado Mata*. = Sr. Alcalde de Buitrago.

Por acuerdo del Ayuntamiento tomado en 15 del corriente, las presentes Ordenanzas fueron publicadas y puestas en vigor el día citado.

Buitrago 21 de Septiembre de 1895. = El Alcalde, *Mateo Rivera*. = Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Buitrago.